

San Juan de Pasto, diciembre del 2021

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO DE PASTO (REPARTO)

Ref.: **ACCION DE TUTELA**
ACCIONANTE: **ALDEMAR ARAUJO ERAZO**
ACCIONADOS: **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE**

ALDEMAR ARAUJO ERAZO, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía número 15810425 expedida en La Unión - Nariño, actuando en mi nombre y de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los Decreto reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000, presento acción de tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, para que me sean garantizados mis derechos fundamentales que invoco en el acápite de pretensiones, los cuales considero vulnerados y/o amenazados por los accionados y que se desatan de los siguientes,

I. HECHOS:

1. Mediante Acuerdo No. CNSC-20201000003626 del 30 de noviembre del 2020, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en adelante CNSC, convocó y estableció las reglas del proceso de selección en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO identificado como Proceso de Selección No.1522 de 2020 - Territorial Nariño
2. Con este fin la CNSC estableció las reglas del proceso de selección en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA de la Planta de personal de la GOBERNACIÓN de Nariño, planta a la que pertenezco por estar desempeñando funciones como Conductor de la Institución Educativa Juanambú del municipio de la Unión (Nariño), cargo perteneciente Grado 03 Código 480 que viene desempeñando desde el 26 de enero de 2004, por lo que tengo una experiencia de más de 17 años consecutivos manejando el bus que transporta a los estudiantes de dicha institución. Por esta razón y dado que soy provisional es que me llevó a inscribirme para la modalidad abierta del concurso propuesto por la CNSC y la Gobernación de Nariño.
3. Para inscribirme a la plataforma SIMO, bajé los requisitos que la CNSC cuelga en la plataforma y de allí se despliega la siguiente hoja:

I. IDENTIFICACION	
Nivel:	Asistencial
Denominación del Empleo:	Conductor
Código:	480
Grado:	03
Número de cargos:	53
Dependencia:	Donde se ubique el cargo
Cargo del Jefe Inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa
II. PROPOSITO PRINCIPAL	
<p>Movilizar a los estudiantes desde su residencia hasta el Establecimiento educativo garantizando su bienestar, seguridad y la cobertura en la prestación del servicio educativo estatal.</p>	
III. DESCRIPCION DE FUNCIONES ESENCIALES	
<ol style="list-style-type: none"> 1) Transportar los estudiantes garantizando su bienestar 2) Revisar constantemente que el vehículo funcione adecuadamente para ofrecer seguridad a los usuarios e informar de los imperfectos mecánicos para que se tomen las medidas necesarias para su normal funcionamiento. 3) Cumplir oportuna y adecuadamente los recorridos garantizando la eficaz prestación del servicio. 4) Mantener en buen estado de conservación e higiene el vehículo propiciando un ambiente saludable. 5) Informar de manera inmediata a su superior las novedades, eventos de fuerza mayor, caso fortuito que se ocasionen durante la prestación del servicio tanto del vehículo como de los estudiantes para que se tomen los correctivos necesarios. 	
IV. CONTRIBUCIONES INDIVIDUALES (CRITERIOS DE DESEMPEÑO)	
<ol style="list-style-type: none"> 1. El transporte o movilización de los estudiantes de los establecimientos educativos están de acuerdo con el Manual de Tránsito. 2. El bienestar y seguridad de los estudiantes de los establecimientos educativos públicos se logrará con el adecuado conocimiento mecánico del vehículo. 	

V. CONOCIMIENTOS BASICOS O ESENCIALES	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Manual de Tránsito 2. Conocimiento básico de mecánica 3. Relaciones públicas 	
VI. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA	
<p>Estudios</p> <p>Diploma Bachiller</p> <p>Curso de Conducción y expedición de Licencia Categoría 5ª.</p>	<p>Experiencia</p> <p>Un (1) año, relacionada con el cargo.</p>

4. Teniendo en cuenta este formato, encuentro que pertenece a lo reglado en el Manual de Funciones establecido por Gobernación de Nariño en el Decreto 1725 del 2005; toda vez que la Entidad Territorial tiene tres manuales de funciones, uno es el citado existe una reforma establecida en el Decreto 1409 del 2011, pero el cargo de conductor en dicha reforma no existe; también se ha proyectado una última

reforma la cual reposa en el Acto Administrativo 804 del 6 de diciembre del 2016, por lo tanto, en donde el cargo de conductor requiere de los siguientes requisitos:

I. IDENTIFICACION	
Nivel	Asistencial
Denominación del Empleo:	Conductor
Código:	480
Grado:	06
No. De cargos	2
Dependencia	Despacho del Gobernador.
Cargo del Jefe Inmediato:	Gobernador
II. PROPÓSITO PRINCIPAL	
Conducir el vehículo asignado al Despacho Gobernador para transportar a su titular a los diferentes sitios que se requiera, en cumplimiento de misión oficial.	
III. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Conducir el vehículo asignado y velar por su presentación y mantenimiento para lograr un eficiente servicio. 2. Transportar al Gobernador y a los empleados que se requiera para cumplimiento de las funciones de la entidad. 3. Velar por el mantenimiento preventivo y correctivo de los automotores, para lograr un servicio oportuno y de calidad. 4. Responder por las herramientas y equipos confiados a su cuidado para utilizarlas en el momento que sean requeridas. 5. Mantener al día los requisitos y documentos exigidos por las autoridades de tránsito, para el normal y debido cumplimiento de sus funciones. 6. Custodiar y guardar los vehículos a su cargo, en un lugar oficialmente asignado para evitar pérdidas o daños. 7. Destinar los vehículos exclusivamente para actividades oficiales asignadas para evitar sanciones. 8. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño. 	
IV. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Técnicas de conducción. 2. Normas de tránsito. 3. Mantenimiento preventivo de vehículos. 4. Conocimiento geográfico del área en el que se desempeñará. 5. Conocimiento del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. 	

V. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA	
Estudios	Experiencia
Aprobación de educación básica primaria y licencia de conducción vigente.	Cinco años de experiencia relacionada.

5. La CNSC viene sosteniendo que ha fijado requisitos para acceder al cargo de Conductor Mecánico Grado 3 Código 480, conforme al Manual de Funciones; entonces me pregunto: ¿debo atenerme a los tres manuales o al que me favorece?, considero que esta actuación de la CNSC, trasgrede el Derecho al Debido Proceso con el agravante de que es una obligación de la CNSC, velar por los derechos de carrera y las normas de aplicación por lo tanto debió exigir a la Gobernación de Nariño, que antes de realizar el ACUERDO, unifique y actualice los manuales de funciones con el lleno de los requisitos conforme a la norma.
6. Ahora, la CNSC ha tomado en cuenta los requisitos mínimos que pertenecen al Decreto 1725 del 2005, exigen:
 - Diploma de Bachiller. Lo tengo y por eso si fue válido
 - Curso de Conducción. No lo tengo, pero tengo 18 años de experiencia
 - Expedición de Licencia de Conducción Categoría 5. La tengo y si fue validada

- Experiencia de un año relacionado con el cargo, cumulo porque tengo 18 años
7. Nótese entonces que el único requisito que según el accionado no cumulo es, el **curso de conducción**; por lo tanto, debo destacar que los 18 años de estar ocupando el cargo deben ser considerados con la idoneidad suficiente que incluso sobrepasa la equivalencia de un curso de conductor que es máximo de 60 horas. Además, es relevante que se tenga en cuenta que, para expedir la licencia de conductor, se debe clasificar como conductor idóneo y yo tengo mi licencia actualizada.



8. Aunado a esto es importante que su Señoría tenga en cuenta que si el Manual de Funciones con el que la CNSC fijó las reglas, fue el expedido en el año 2005, es un año después de haber sido yo nombrado en el cargo puesto que mi ingreso reitero fue con Decreto del 26 de enero del 2004 y en el momento de mi posesión de acuerdo al Acta de Posesión que me permito anexar, se encuentran los requisitos que me exigieron y yo entregué para poder desempeñar el cargo de Conductor, en ningún momento me fijaron otros requisitos como ahora lo han fijado.



GOBERNACION DE NARIÑO
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
JEFATURA TALENTO HU MANO

ACTA DE POSESION N°. 1204

ARAUJO ERAZO ALDEMAR

En San Juan de Pasto, a los veintiséis (26) días del mes de enero del año dos mil cuatro (2004), se presentó al Despacho del Señor Secretario de Educación Departamental, el (la) Señor(a) ALDEMAR ARAUJO ERAZO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 15.810.425 de La Unión(N), a quien mediante Decreto No. 0016 del 07 de enero de 2004, se nombra provisionalmente en el cargo de Conductor Mecánico, Código 5310, Grado 03, de la Institución Educativa Juanambu Municipio de La Unión(N)

El señor Secretario de Educación Departamental, le recibió el juramento bajo cuya gravedad el (la) poseionado (a) prometió cumplir fielmente con las funciones de su cargo.

De igual manera el (la) poseionado (a) manifiesta que no tiene impedimentos legales y constitucionales para el desempeño de su cargo.

El (la) poseionado (a) presentó:

Fotocopia de la cédula de ciudadanía No. 15.810.425 de La Unión(N).
Fotocopia del Decreto No. 0016 de enero 07 de 2004.
Fotocopia de certificado judicial No. 9397202.
Certificado de antecedentes ordinario No. 36664-2004.
2 % del valor del salario en estampillas (\$6.800.00).
Libreta Militar No. D554192.

Se firma en San Juan de Pasto, a los veintiséis (26) días del mes de enero del año dos mil cuatro (2004).

SECRETARIO DE EDUCACION
DEPARTAMENTAL


JOSE EDMUNDO CALVACHE LOPEZ

POSESIONADO (A)


ARAUJO ERAZO ALDEMAR

JEFE DE TALENTO HUMANO E.


NELLY ARMERY GOMEZ ESPINOSA

Herman Aux
27.01.2004



9. Conforme a lo dispuesto por la CNSC y la Universidad Libre, una vez fui enterado de la declaratoria de NO ADMITIDO por no tener el curso, realicé la reclamación con fecha 29 de noviembre del 2021, en donde expuse mis motivos de inconformidad; sin embargo como es costumbre la Universidad Libre en representación de la CNSC, me ha dado una respuesta que es copia fiel de todas las reclamaciones en donde incluso se contradicen con la declaratoria de **NO ADMITIDO**, se basa en que no tengo el curso de experiencia y en su respuesta toda vez que como se puede probar mediante el pantallazo que me permito anexar dice **“El aspirante cumple con el requisito mínimo de experiencia, sin embargo, NO cumple el requisito mínimo de educación, por lo tanto, no continúa dentro del proceso de selección”**.

RESULTADOS DETALLADOS DE LA PRUEBA

Resultados

Prueba: VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS ABIERTO

Resultado: No Admitido

Observación:
El aspirante cumple con el Requisito Mínimo de Experiencia, sin embargo, NO cumple el Requisito Mínimo de Educación, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección.

Los documentos en estado sin validar, serán verificados en la prueba de Valoración de Antecedentes, siempre y cuando el acuerdo del proceso de selección lo indique.

Formación

Listado de verificación de documentos de formación

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar Documento
INSTITUCIÓN EDUCATIVA JUANAFRE	BACHILLER ACADÉMICO	VALIDO	Documento válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, resulta insuficiente toda vez que no aporta Curso de Conducción asociado por el empleo.	

1 - 1 de 1 resultados

10 En su respuesta finaliza afirmando: “Revisada nuevamente la totalidad de los módulos destinados para la recepción de documentos dentro del perfil del aspirante en SIMO, se observa que no se encontraron los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos, en donde aterrizando al objeto de su reclamación, la Universidad observa que no se aportó el curso de conducción requerido para aplicar al proceso de selección dentro de la OPEC seleccionada, incumpliendo con los postulados de Acuerdo de la Convocatoria, en cuanto al artículo 5. Y a los numerales 3° y 5° del artículo 7° en modalidad abierto o del mismo, los cuales esbozan los siguiente:

“ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1955 de 2019, la Ley 1960 de 2019, el Decreto 498 de 2020, la Ley 2039 de 2020, si al iniciar la Etapa de Inscripciones, se cuenta con la reglamentación de las equivalencias de experiencias de que trata su artículo 2, la Ley 2043 de 2020, el MEFCL vigente de la entidad, con base en el cual se realiza este proceso de selección, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

(...)Es precisamente a la LEY que acudo para recordarle a la CNSC y su Contratista Universidad Libre, que es precisamente en la Ley y que es estricto cumplimiento y que además es de rango superior a un acuerdo, por lo tanto, no se pueden desconocer los derechos que dichas normas citan, por lo tanto es importante destacar lo que el Decreto 1083 de 2015, frente a las equivalencias, dispone:

“ARTÍCULO 2.2.2.5.1 Equivalencias. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

1. Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial:

(...)

La equivalencia respecto de la formación que imparte el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA-, se establecerá así:

. Tres (3) años de educación básica secundaria o dieciocho (18) meses de experiencia, por el CAP del SENA.

PARÁGRAFO 1. De acuerdo con las necesidades del servicio, las autoridades competentes determinarán en sus respectivos manuales específicos o en acto administrativo separado, las equivalencias para los empleos que lo requieran, de conformidad con los lineamientos establecidos en el presente decreto.

11 En igual sentido el Decreto 1785 de 2014, en su art. 26 establece:

“Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico.”

Ahora también se pretende desconocer que dentro de la Ley 2039 de julio 27 del 2020, se encuentra inmerso el siguiente, PARÁGRAFO 2o. “En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público. Yo tengo más de 18 años de venir manejando el bus de la institución en donde laboro, por lo que considero y reafirmo, se me debe tener en cuenta esa experiencia como equivalencia del curso de conductor.

12 De conformidad con las disposiciones citadas, considero Señor Juez, no es dable que la Universidad Libre en representación de la CNSC finalice su respuesta afirmando que:

“Aunado lo anterior, se precisa al aspirante que ni el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales – MEFCL vigente en la entidad territorial, ni el Acuerdo de la Convocatoria ni sus Anexos Técnicos contemplan la aplicación de equivalencias en la OPEC N° 160285. Por lo tanto, no resulta aplicable la equivalencia solicitada, por cuanto carece de legalidad, al escapar de lo contemplado por las normas que rigen el proceso de selección”.

De esta manera, la Universidad le reitera al aspirante que “éste no cumplió cabalmente con los lineamientos establecidos para el presente proceso de selección **y su argumento de equivalencias no será tenido en cuenta** por las razones expuestas, manteniendo incólume la decisión adoptada al interior de la Convocatoria en su etapa de Verificación de Requisitos Mínimos”. (resaltado fuera de texto).

“Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión no procede recurso alguno acorde con lo establecido en el inciso 2 art. 12 del decreto 760 de 2005 y el numeral 3.4 del Anexo técnico de la convocatoria”, decisión que me obliga a acudir a la protección por la única vía que cuento para evitar el perjuicio irremediable que me causan al negarme el derecho a concursar en igualdad con los demás aspirantes.

13 Pues considero que todas las entidades tienen la obligación de regular los requisitos de educación y experiencia sobre los requerimientos mínimos contemplados en el citado Decreto, mismas que se deben establecer en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales, equivalencias en el requisito tanto de educación, como experiencia. Considero que el Departamento de Nariño como entidad Territorial, no está exento de esta obligación y más aún cuando en el **momento de la posesión no me fueron exigidos estos requisitos**, por lo tanto insisto, no me pueden exigir requisitos diferentes **y** es precisamente la CNSC quien, en garantía del mérito, debe exigir que se cumpla con todos los protocolos, recalco, antes de construir un Acuerdo y abrir el concurso de méritos; el no hacerlo, vicia el procedimiento porque de esos vicios se deriva la vulneración del Debido Proceso que el **procedimiento administrativo** es “todo el conjunto de actos señalados en la ley, para la producción de un Acto administrativo” y el ACUERDO mediante el cual se convoca a concurso, es un Acto administrativo que debe guardar todas las garantías del debido proceso.

14 Finalmente, en el acápite de hechos, solicito que el Señor Juez tenga en cuenta que mi desempeño como conductor durante 18 años, ha sido resaltada por el nominador y así consta en el reconocimiento que me permito anexar.



Decreto No. 763

(Octubre 29 de 2015)

POR EL CUAL SE HACE UN RECONOCIMIENTO Y SE EXALTA UNA LABOR A UN SERVIDOR PÚBLICO VINCULADO AL SECTOR EDUCATIVO DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO,

En uso de sus atribuciones legales, y

Considerando

Que mediante Ordenanza No. 026 de Diciembre de 2014, la Asamblea Departamental de Nariño, institucionalizó el día del servidor público del sector educativo.

Que es un honor reconocer y exaltar a los servidores públicos vinculados a los establecimientos educativos de los 61 municipios no certificados en materia educativa, por la labor que desempeñan en favor de la garantía del derecho al acceso y la calidad educativa de niños, niñas, adolescentes y jóvenes.

Que Araujo Erazo Aldemar, se destaca por el cumplimiento de sus labores, demostrando un alto sentido de pertenencia institucional, haciéndose merecedor (a) de la gratitud y reconocimiento de sus compañeros de trabajo y las directivas de su Institución.

Que en mérito de lo anterior, el Gobernador del Departamento de Nariño,

Decreta

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y exaltar la labor desarrollada por:

Araujo Erazo Aldemar

ARTÍCULO SEGUNDO: Copia del presente decreto será entregado en nota de estilo, en ceremonia especial prevista para la ocasión.

ARTÍCULO TERCERO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y Cúmplase

Dado en San Juan de Pasto a los 29 días del mes de octubre de 2015.


PLINIO PÉREZ MORA
Gobernador del Departamento de Nariño (E)



Con base en lo anterior, al Señor Juez Constitucional solicito:

II. PRETENSIONES:

PRIMERA. - Se tutelen mis derechos fundamentales a: **DEBIDO PROCESO, LA IGUALDAD, EL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, Y AL ACCESO Y DESEMPEÑO DE FUNCIONES EN CARGOS PÚBLICOS**

SEGUNDA. Se ordene que la entidad accionada, la entrega de los tres manuales de funciones que la Entidad Territorial tiene, puesto que los tres vienen siendo activados en la plataforma SIMO y de donde la CNSC ha extraído los requisitos mínimos a fin de que obren en su despacho como prueba de mi relato en acápite de los hechos y sea valorada por su Señoría la discriminación a la que me han

sumido al exigirme requisitos más altos para un cargo denominado conductor y cuyas funciones y requisitos son diferentes en los tres manuales.

TERCERA. - Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre rectifique la consideración de **NO ADMITIDO** en el concurso de méritos modalidad abierto en el que me inscribí para lo cual se debe tener en cuenta las certificaciones allegadas por mí en la plataforma SIMO en el momento de inscripción. Consecuentemente, se valide dichas certificaciones que corresponden a los requisitos mínimos que me fueron exigidos conforme al Acta de Posesión que validó el cargo de conductor que ocupó por 18 años consecutivos.

TERCERA. – En consecuencia, se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que, en el menor tiempo posible, proceda a incluirme en la lista de admitidos y habilitarme para participar en la prueba de conocimiento convocada para optar por el cargo de Conductor, Grado 03 Código 480 Numero OPEC 160285- Gobernación de Nariño secretaria de Educación Departamental de Nariño. teniendo en cuenta que cumplo con los requisitos mínimos para continuar en el proceso de selección.

CUARTA. De acuerdo con su sabiduría y si así lo considera el Señor Juez de tutela, decretar la suspensión provisional del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo N° CNSC 20201000003626 del 30 de noviembre del 2021, identificado como Proceso de Selección No.1522 de 2020 - Territorial Nariño, hasta tanto se resuelva la presente acción.

QUINTA. - Las demás que su señoría como Juez Constitucionales considere pertinentes en aras de proteger mis derechos fundamentales”.

Dichas pretensiones las sustentó en los siguientes,

III. FUNDAMENTO EN DERECHO:

CONCURSO DE MERITOS – Procedencia de la tutela Sentencia 00021 de 2010 Consejo de Estado

*En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, esta Corporación ha dicho que, en la medida en que las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas, **los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso. Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos “actos de trámite” procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas.** (resaltado fuera de texto)*

Por otra parte, quiero resaltar que los Señores Jueces tiene vasto conocimiento de la normatividad, de la jurisprudencia, del marco general de la Ley y por ello yo quiero afianzar mi solicitud de protección tutelar en el siguiente postulado que a la vez se considera como aquella expresión que presenta una verdad cuya proporción le permite al sustanciador y/o Juez, desarrollar juicios lógicos basado en la sabiduría de la experiencia y/o del conocimiento puro. Por lo anterior, me permito transcribir textual lo que los Jueces ponen en práctica:

“La propia jurisprudencia afirma que: “el juez constitucional debe realizar un estudio acerca del contenido del derecho previsto por el legislador o por la administración. Esto, habida consideración de que en cabeza de ellos se encuentra la obligación de desarrollar la normativa y las políticas públicas, y, así, definir el contenido de los derechos, especialmente, los derechos económicos, sociales y culturales¹ *“generando de esta manera un derecho subjetivo y como consecuencia, susceptible de protección por medio de [la] acción [de tutela].*

Luego, el juez debe analizar la pretensión concreta (*nivel de satisfacción pretendido*) y comprobar si, *prima facie*, esta puede adscribirse al contenido normativo del derecho, en atención al desarrollo realizado por el legislador o por la administración. La interpretación de la norma debe hacerse de manera amplia, pero razonable. Justamente, en el marco del análisis de razonabilidad, el juez puede encontrar cuatro posibles supuestos.

Primer supuesto. Cuando el *nivel de satisfacción pretendido* por el titular se identifique con el contenido normativo del derecho o pueda considerarse adscrito, *prima facie*, a él. En este caso, el juez debe proceder a verificar si existe una *razón constitucionalmente legítima* que justifique que el obligado garantice un *nivel de satisfacción inferior al pretendido*. Por ejemplo, una razón constitucionalmente legítima es la satisfacción de otro derecho fundamental o de un fin constitucional imperioso. En este escenario, el juez debe proceder a evaluar la proporcionalidad del *nivel de satisfacción del derecho en relación con la razón constitucionalmente legítima*. Por el contrario, cuando no exista dicha razón, el juez debe concluir, sin más, que debe garantizarse el *nivel de satisfacción pretendido* por el titular.

Segundo supuesto. Cuando el *nivel de satisfacción pretendido* por el titular (la pretensión) y el *nivel de satisfacción provisto* por el obligado (la política pública, programa o medida) se encuentran adscritos, *prima facie*, al contenido del derecho y, por lo tanto, ambos son razonables. En este caso, el juez debe proceder a estudiar la proporcionalidad de esos *niveles razonables de satisfacción*. Una vez superado el análisis de proporcionalidad, el juez debe determinar cuál debe ser el remedio judicial más apropiado que permita lograr la eficacia de los derechos fundamentales, en consideración a las circunstancias del caso concreto.

Tercer supuesto. Cuando el juez encuentre que el *nivel de satisfacción pretendido* no se encuentra adscrito, *prima facie*, al contenido del derecho, pero evidencie que existe una amenaza o vulneración al derecho fundamental del accionante que amerita la intervención inmediata del juez constitucional. En este caso, el juez tiene el deber de adoptar medidas que garanticen la eficacia de los derechos fundamentales, habida consideración de las amplias facultades con las que fue investido, entre ellas, la posibilidad de interpretar la solicitud de tutela y la búsqueda de otros elementos normativos que permitan dar una solución razonable y adecuada al caso concreto. Así, el juez debe estudiar si existen *otras alternativas razonables de satisfacción del derecho*, distintas a la pretendida.

. Estas alternativas deben plantearse de conformidad con los fundamentos fácticos del caso concreto y los fundamentos jurídicos previstos por el legislador y la administración. En efecto, como ha señalado la jurisprudencia constitucional, “*en tales eventos el juez debe tomar decisiones que consulten no solo la gravedad de la violación del derecho fundamental a la luz de los textos constitucionales, sino también las posibilidades económicas de solución del problema dentro de una lógica de lo razonable, que tenga en cuenta, por un lado, las condiciones de escasez de recursos y por el otro, los propósitos de igualdad y justicia social que señala la Constitución*”⁶¹. Así, una vez se determinen las otras alternativas razonables de satisfacción del derecho, el juez deberá proceder a estudiar la proporcionalidad de cada una de ellas. Cuando se supere el análisis de proporcionalidad, el juez debe determinar cuál debe ser el remedio judicial más apropiado que permita lograr la eficacia de los derechos fundamentales, en consideración a las circunstancias del caso concreto.

Cuarto supuesto. Excepcionalmente, el juez constitucional puede advertir que el contenido del derecho, aplicado al caso concreto, resulta abiertamente irrazonable y, por lo tanto, inconstitucional. Esto, bien porque el contenido del derecho desconoce la Constitución o excluye irrazonable y desproporcionadamente a ciertos grupos, entre otras razones. En este caso, el juez deberá adoptar el remedio judicial más apropiado que permita lograr la eficacia de los derechos fundamentales, en consideración a las circunstancias del caso concreto”.

IV. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no se ha formulado ACCION DE TUTELA por los hechos antes relatados.

V. NOTIFICACIONES